



BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO GACETA DE MADRID

Año CCCXXV

Martes 28 de mayo de 1985

Núm. 127

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

9781 *ORDEN de 24 de mayo de 1985 por la que se aprueba el Reglamento de Primas a la Construcción Naval.*

Ilmo. Sr.: El artículo 20 del Real Decreto 1271/1984, de 13 de junio, sobre Medidas de Reconversión del Sector de Construcción Naval, dispone que el Ministerio de Industria y Energía, previo informe de los restantes Ministerios competentes, publicará el Reglamento de Primas a la Construcción Naval.

Redactado el oportuno proyecto de Reglamento y recabados los informes correspondientes de los Ministerios de Economía y Hacienda, y Transportes, Turismo y Comunicaciones, se ha llegado a un texto, cuya publicación se hace necesaria, a efectos de poder instrumentar las medidas de ayudas a la producción, recogidas en el capítulo IV del Real Decreto mencionado anteriormente.

Asimismo, procede la derogación, al amparo de la disposición final tercera del Real Decreto 1271/1984, de 13 de junio, del Reglamento actualmente en vigor, que fue aprobado, con carácter provisional, por el Decreto 172/1959, de 29 de enero, del Ministerio de Industria.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—Se aprueba el Reglamento de Primas a la Construcción Naval, que se publica como anexo a esta Orden.

Segundo.—Queda derogado el Reglamento Provisional para Construcción, aprobado por el Decreto 172/1959, de 29 de enero.

Tercero.—Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 24 de mayo de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

ANEXO

Reglamento de Primas a la Construcción Naval

CAPITULO PRIMERO

Ámbito de aplicación

Artículo 1.º 1. Podrán disfrutar del conjunto del sistema de primas a la construcción naval establecido en el artículo 17 del Real Decreto 1271/1984, de 13 de junio, las Empresas acogidas a dicho Real Decreto y con programas de reconversión aprobados.

2. Las Ordenes de 13 de febrero de 1981 y 12 de abril de 1984, que regulaban el sistema de primas aplicable a los buques, cuyo permiso de construcción se concediese en el año 1984, vigentes durante el periodo de reconversión en virtud de la disposición adicional del Real Decreto 1271/1984, de 13 de junio, serán de aplicación a los buques que construyan aquellas Empresas que no se han acogido al mencionado Real Decreto o que, habiendo solicitado acogerse, no han obtenido la aprobación de su programa de reconversión.

Art. 2.º 1. Las primas se concederán a las Empresas titulares de astilleros con programas de reconversión aprobados por las construcciones que realicen, entendiéndose por construcciones además de los buques, las plataformas, plantas y artefactos o aquellas

partes de los mismos que constituyan trabajo propio de los astilleros, así como transformaciones y grandes reparaciones, siempre que sean todas ellas de casco metálico y de más de 100 TRB. No obstante, en las operaciones de exportación se concederán primas a unidades inferiores a 100 TRB.

2. Se considerará como transformación de un buque aquella obra que signifique una modificación sustancial de sus características principales, disposición general, sistema de carga o pesca o de su equipo propulsor. Se incluirán dentro de este concepto las operaciones de transformación que tengan por objeto sustituir o modificar o instalar elementos del equipo propulsor o del casco del buque con fines de ahorro energético significativo.

3. Se definirá como gran reparación aquella que suponga la realización, de una sola vez, de obras de acondicionamiento, cuyo importe sea igual o superior al calculado con los criterios que se establecen en el anexo I.

CAPITULO II

Tramitación

Art. 3.º Las solicitudes de concesión de primas se dirigirán al Ministerio de Industria y Energía, a través de la Gerencia, creada al amparo de lo dispuesto en el artículo 10.3 del Real Decreto 1271/1984, de 13 de junio, que se denomina Gerencia del Sector Naval.

A la solicitud, que deberá contener las menciones previstas en el artículo 69 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se unirán, como mínimo, los siguientes documentos, de acuerdo con las instrucciones que establezca la Gerencia del Sector Naval.

a) Contrato de construcción firmado por armador y constructor, con todos los anexos, adenda o cartas relativas a dicho contrato, si existieran. Cuando se trate de armador nacional se ajustará al formato y contenido que defina la Gerencia del Sector Naval.

b) Especificación de la construcción, planos de contrato y presupuesto desglosado, firmados por técnico competente colegiado, de acuerdo con la legislación vigente.

La especificación y el presupuesto se corresponderán de tal modo que pueda identificarse el alcance de cada partida.

c) Cálculo aproximado del arqueado bruto (GT) y arqueado bruto compensado (CGT) y del tonelaje de registro bruto (TRB) y tonelaje de registro bruto compensado (TRBC), estos últimos a efectos de control de los programas de reconversión.

d) Relación de importaciones temporales y definitivas previstas, indicando sus valores CIF e interior (valor CIF añadiendo el coste de arancel y el de ICGI) y detallando las importaciones definitivas con franquicia arancelaria.

e) Memoria justificativa de la solicitud de prima específica, si procede.

f) Licencia de exportación, en su caso.

g) Programación de la perfección de los plazos de devengo de primas que se establecen en los artículos 14 y 15, expresando el compromiso de comunicar al Ministerio de Industria y Energía cualquier variación en el programa que suponga el traslado de devengo del trimestre natural previsto inicialmente a otro anterior o posterior.

h) Otra información que se considere de interés por parte de la Gerencia del Sector Naval.

Para transformaciones y grandes reparaciones se aportarán los documentos que correspondan de la relación anterior, según la obra a realizar.

Art. 4.º Las Empresas que no dispongan de programas de reconversión aprobados presentarán la documentación anterior,

excepto el apartado e), a través de la Gerencia del Sector Naval y, simultáneamente, copia de la misma e instancia dirigida a la Dirección General de la Marina Mercante o Dirección General de Ordenación Pesquera para buques con destino a armador nacional y a la Dirección General de Exportación cuando se trate de buques destinados a la exportación, a efectos de informe preceptivo establecido en las Ordenes de 13 de febrero de 1981 y 12 de abril de 1984.

Art. 5.º La Gerencia del Sector Naval elevará informe al Ministerio de Industria y Energía sobre lo solicitado, que incluirá:

Valor base de la construcción determinado, para aplicación de los porcentajes de primas, desglosado en sus componentes.

Propuesta de primas a conceder.

Estimación, en el caso de contrato con armador nacional, de la desgravación fiscal a la exportación que pudiera corresponder.

Importe de la financiación máxima, en el caso de armador nacional, tras consulta con la Entidad financiera de la que se solicite el crédito.

Completará este informe un dictamen sobre la adecuación de la construcción a los objetivos de la reconversión y las justificaciones de los valores propuestos.

Art. 6.º A la vista del informe de la Gerencia del Sector Naval, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales dictará Resolución concediendo las primas que procedan.

La Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales enviará a la Dirección General de la Marina Mercante copia de la documentación técnica que ha servido para la concesión de las primas, al objeto de que por la Inspección General de Buques se compruebe su coincidencia con la correspondiente a la del permiso de construcción, antes de su concesión, a los fines de expedición, por los Ingenieros Inspectores de Buques, de los certificados a que se refiere el artículo 17.

Por su parte, la Dirección General de la Marina Mercante comunicará a la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales las modificaciones al proyecto, autorizadas por la Inspección General de Buques.

CAPITULO III

Sistema de determinación del valor base

Art. 7.º 1. La determinación del valor base (valor de construcción a efectos de primas) de una construcción con destino a armador nacional, se hará por adición de los dos conceptos siguientes:

a) Valor de coste de la construcción tomado del contrato firmado entre armador y constructor.

b) Valor de las partidas de coste a que tiene que hacer frente el armador durante el período de construcción, de acuerdo con el criterio establecido por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, según anexo II.

2. Para el caso de grandes reparaciones, si el valor de la obra final representa una desviación superior al 50 por 100 del previsto en el contrato, se podrá modificar el valor base mediante la exigencia de los comprobantes que se estime oportuno.

3. Para el caso de nuevas construcciones o transformaciones y si con posterioridad a la concesión de las primas se hubieran realizado modificaciones al contrato, deberán ser comunicadas a la Gerencia del Sector Naval. Asimismo, se comunicarán las modificaciones al proyecto que hayan sido autorizadas por la Inspección General de Buques.

Art. 8.º La determinación del valor base de una construcción con destino a la exportación se hará a partir de la licencia de exportación que se acompaña al contrato de construcción, convirtiéndolo en valor interior por aplicación de los porcentajes de desgravación fiscal a la exportación y primas que sean de aplicación.

Se podrán incluir en el valor base los intereses de prefinanciación, durante la construcción, del posible crédito, los costes del seguro de crédito, si lo hubiera, y otros conceptos específicos a juicio de la Gerencia del Sector Naval. Tales conceptos deberán incluirse debidamente documentados.

En el caso de que el valor de la licencia de exportación incluyese conceptos no incorporables al valor base, éste podrá determinarse a partir del valor de coste de la construcción, añadiéndole las partidas de coste que se consideren admisibles.

En el caso de que la construcción consista en una gran reparación para armador extranjero la valoración se hará a partir del contrato de reparación. En el caso de que el valor de la obra final presente una desviación superior al 50 por 100 del previsto en el contrato, se podrá modificar el valor base mediante la exigencia de los comprobantes que se estime oportuno.

Art. 9.º La base para aplicación de la desgravación fiscal a la exportación para contratos nacionales será el valor base de la construcción, deducida la prima de actividad.

Art. 10. La base para el cálculo del máximo crédito a conceder, en el caso de armador nacional, será el valor base de la construcción deducida la prima de actividad y la desgravación fiscal a la exportación.

Art. 11. La determinación del valor base para las solicitudes presentadas por Empresas que no dispongan de programas de reconversión aprobados se realizará por la Gerencia del Sector Naval, a partir de la documentación que se especifica en los artículos 3.º y 4.º

CAPITULO IV

Cálculo de las primas

Art. 12. Los buques que se construyan en astilleros no acogidos a la reconversión disfrutarán de las primas que se establecieron en las Ordenes de 13 de febrero de 1981 y 12 de abril de 1984, en las modalidades de prima básica y prima adicional y en las condiciones y previos los informes que se regulan en dichas Ordenes.

Art. 13. Las construcciones que se realicen en astilleros con programas de reconversión aprobados tendrán derecho a que se les asigne el conjunto de primas en los porcentajes que se encuentren en vigor en la fecha del permiso de construcción, excepto la prima específica, que tendrá carácter variable en consonancia con el fin específico a que se destina. Las primas se calcularán sobre el valor base (valor de construcción).

El valor CIF de las importaciones temporales para las construcciones de exportación y el de las importaciones definitivas con franquicia arancelaria para las construcciones nacionales, no se computará a efectos de la determinación del importe de la prima básica.

CAPITULO V

Devengo, libramiento y percepción de las primas

Art. 14. Cuando las primas se refieran a nuevas construcciones de buques, se devengarán en tres plazos determinados por las siguientes efemérides:

1.ª El 25 por 100 del montante total de las primas cuando se inicie el montaje de la estructura del casco con garantía de continuidad. Esta se entenderá acreditada cuando se tenga acopiado el 80 por 100 del peso bruto de acero y construido en bloques o en grada, por lo menos el 10 por 100 del peso neto de acero.

2.ª El 50 por 100 del montante de la prima cuando se bote el buque o se considere preparado para la puesta a flote, siempre que esta se realice con el motor a bordo. Si la puesta a flote se realiza sin motor, se adquirirá el derecho a percibir dicho porcentaje cuando se introduzca el motor a bordo.

3.ª El 25 por 100 del montante de la prima cuando se entregue el buque, entendiéndose por tal la firma del acta de recepción por parte del armador, salvo lo indicado en el artículo 17.

Art. 15. En caso de transformaciones o grandes reparaciones, las primas se devengarán en tres plazos y en los mismos porcentajes del artículo anterior, coincidiendo los dos primeros con la inversión en obra del 25 y 50 por 100 del valor contratado y, el tercero, a la recepción de la obra por el armador.

Art. 16. En todos los casos, los libramientos de los plazos primero y segundo se considerarán entregas a cuenta, efectuándose la liquidación definitiva con motivo del libramiento del tercer plazo.

Los pagos de las primas a cada una de las Empresas se efectuará trimestralmente por los plazos devengados en el trimestre anterior correspondientes a las construcciones que tengan derecho a la percepción de las mismas, en la cuantía que lo permitan las disponibilidades presupuestarias.

Art. 17. La documentación a exigir para justificar el devengo de los distintos plazos, para construcción de buques y artefactos flotantes será el siguiente:

Primer plazo: Copia del permiso de construcción.-Certificado de que se ha cumplido la condición primera del artículo 14, expedido por el Ingeniero Inspector de Buques de la provincia.

Segundo plazo: Certificado de que se ha cumplido la condición segunda del artículo 14, expedido por el Ingeniero Inspector de Buques de la provincia.

Tercer plazo: Copia del acta de entrega de la construcción.-Certificado expedido por el Ingeniero Inspector de Buques de la provincia de que la construcción responde al proyecto de contrato y modificaciones incorporadas durante la construcción, autorizadas por la Inspección General de Buques, que han servido

para determinar el valor base y primas correspondientes y, en concreto, la prima específica.—Declaración jurada del representante legal del astillero constructor, de los materiales y equipos de importación incorporados al buque, con detalle de su valor, diferenciando los sujetos a importación temporal de los de importación definitiva, detallando en estos los que se han importado con franquicia arancelaria. Esta declaración deberá contar con el visto bueno del Ingeniero Inspector de Buques de la provincia en cuanto a la relación de materiales y equipo se refiere.—Certificado de los materiales y equipos importados en régimen de importación temporal, expedido por la Dirección General de Exportación.

Excepcionalmente, cuando surjan dificultades para la entrega del buque o el armador haya cancelado el contrato, la copia del acta de entrega del buque podrá sustituirse por un certificado del Ingeniero Inspector de Buques de la provincia, de que el buque se encuentra terminado, de acuerdo con el proyecto de contrato, incluidas sus modificaciones, y ha realizado las pruebas de mar.

En el caso de transformaciones y grandes reparaciones, cada plazo se justificará mediante los correspondientes certificados del Ingeniero Inspector de Buques de la provincia.

Art. 18. Las Empresas no acogidas al Real Decreto 1271/1984, serán las receptoras directas de las primas que pudieran corresponderles.

Art. 19. Las Empresas acogidas al Real Decreto 1271/1984, con programas de reconversión aprobados, percibirán las primas a través de la Sociedad de Reconversión constituida en cumplimiento del artículo 10.1 de dicho Real Decreto, y de la División de Construcción Naval del INI, según se trate de Empresas pertenecientes al subsector de Medianos y Pequeños Astilleros o de Grandes Astilleros, respectivamente.

Ambos Organos de Gestión transferirán a las Empresas el montante de las primas que les correspondan, excepto la prima de ajuste laboral, la prima de desarrollo tecnológico y, en su caso, la prima de ajuste financiero.

La prima de ajuste laboral se transferirá al Fondo de Promoción de Empleo y con la prima de desarrollo tecnológico se constituirá un fondo, que permitirá financiar los proyectos de I + D que se aprueben por la Gerencia del Sector Naval en las condiciones que se establezcan.

La prima de ajuste financiero se transferirá a las Empresas, en tanto no cumplan con la exigencia que, respecto a estructura financiera, establece el artículo 12 del Real Decreto 1271/1984.

ANEXO I

Primas de la gran reparación

1. Tendrán derecho a la prima de mantenimiento las construcciones que sean consideradas como «gran reparación».

2. Se considerará «gran reparación» la realizada durante 1984/1985, cuya facturación sobrepase en millones de pesetas la siguiente cifra:

$$Fm = 15 + 1,5 \times TRB \times 10^{-3} - 0,35 \times TRB^2 \times 10^{-8}$$

Siendo:

Fm = facturación en millones de pesetas.

TRB = tonelaje de registro bruto del buque a reparar.

3. A partir de 1986, el valor base Fm se incrementará en el porcentaje de inflación que oficialmente se determine para cada año.

4. La obra realizada correspondiente a la facturación que se presentará, así como las TRB del buque objeto de la «gran reparación», vendrá convenientemente certificada por la Inspección de Buques.

ANEXO II

Partidas de coste para el armador según el artículo 28.2 del Real Decreto 1271/1984, de 13 de junio

Se considerarán las siguientes partidas:

I. Gastos de constitución de hipoteca de la construcción, escritura de entrega y recepción, inscripción de propiedad, e Impuestos de Actos Jurídicos Documentados correspondientes.

II. Intereses intercalarios del crédito de financiamiento de la construcción, durante su ejecución.

III. Inspección del armador durante la construcción y adiestramiento de la tripulación en el buque.

IV. Cargos, pertrechos y respetos no incluidos en el contrato. Otros gastos de puesta en explotación.

V. IGTE.

La cuantificación del coste de cada una de las partidas o conceptos se justificará en la solicitud mediante un presupuesto

detallado y fundamentado en base a tarifas, aranceles (Notaría, Registros, etc.), programa de construcción (efemérides), gastos de personal propio (inspección, tripulación en prácticas), inventarios (cargos, respetos y pertrechos), etc., de forma que hagan posible su comprobación al término de la construcción.

Para las grandes reparaciones y transformaciones se considerarán las mismas partidas o conceptos en la parte que a cada caso particular corresponda, cuantificando y justificando el coste de cada concepto en la forma anteriormente establecida.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

9782

RESOLUCION de 10 de mayo de 1985, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se anulan las concesiones con carácter provisional de los títulos de productor de semillas de las especies que se citan a las Entidades siguientes: «Semillas Internacionales Selectas, Sociedad Anónima»; Cooperativa del Campo y Caja Rural de Enguera; «Agrofi, Sociedad Anónima», y «Fibama, Sociedad Anónima».

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que dispone el artículo 7.º de la Ley 11/1971, de 30 de marzo, de Semillas y Plantas de Vivero; los artículos 7.º, 8.º, 9.º y 15 del Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero; las condiciones que se fijan en el Reglamento General de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero, aprobado por Orden de 26 de julio de 1973, modificado por Orden de 31 de julio de 1979,

Esta Dirección General de la Producción Agraria ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se anula la concesión del título de productor de semillas de yeros, habas forrajeras, veza común y veza vellosa, a la entidad «Semillas Internacionales, Sociedad Anónima».

Segundo.—Se anula la concesión del título de productor de semilla de cebolla a la Entidad Cooperativa del Campo y Caja Rural de Enguera.

Tercero.—Se anula la concesión del título de productor de semilla de habas a la Entidad «Agrofi, Sociedad Anónima».

Cuarto.—Se anula la concesión del título de productor de semilla de remolacha azucarera a la Entidad «Fibama, Sociedad Anónima».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 10 de mayo de 1985.—El Director general, Julio Blanco Gómez.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

9783

RESOLUCION de 10 de mayo de 1985, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se concede el título de productor de semillas de distintas especies a la Entidad «Sociedad Petrolífera Española Shell, Sociedad Anónima».

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que dispone el artículo 7.º de la Ley 11/1971, de 30 de marzo, de Semillas y Plantas de Vivero; los artículos 7.º, 8.º, 9.º y 15 del Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero; las condiciones que se fijan en el Reglamento General de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero, aprobado por Orden de 26 de julio de 1973, modificado por Orden de 31 de julio de 1979; y teniendo en cuenta lo establecido en la Orden de 30 de noviembre de 1974, sobre delegación de la facultad de concesión de autorizaciones de productor de semilla con carácter provisional.

Esta Dirección General de la Producción Agraria, vista la propuesta formulada por el Grupo de Trabajo de Títulos de Productor del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se concede el título de productor de semillas de los grupos de las plantas hortícolas de aprovechamiento de fruto (berenjena, pepino y otras) y de las de tallo, hoja o raíz (apio,